República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

PROCESO	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL -MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS	**CENTRAL DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS SA.S. CRISTIAN ALEJANDRO CADAVID RIVAS**
RADICADO	76-147-40-03-001-**2023-00248**-
INSTANCIA	**PRIMERA**
PROVIDENCIA	**SENTENCIA N° 05**
FECHA	**MARZO 11 DE 2024**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo el presente trámite de manera anticipada, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.; advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464-2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

Términos en los cuales se decidirá de fondo el proceso de la referencia de manera anticipada, toda vez que la Litis se circunscribe a prueba documental allegada al expediente, siendo suficiente el material probatorio existente en el proceso; sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, en términos del art. 278-2 en concordancia con el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.

II.-ANTECEDENTES

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el Banco Agrario de Colombia S.A., presentó demanda contra Central de Atención de Emergencias y Traslados S.A.S. y Cristian Alejandro Cadavid Rivas, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $74.999.381, por concepto de capital representado en pagaré aportado a la demanda. Y los intereses de Plazo y Mora.

III.-ACTUACIONES PROCESALES

Ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 1178 del 04/07/23, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte pasiva, la que, dentro del término de ley, mediante apoderado, dio contestación y formuló excepciones de mérito.

Por auto N° 2470 del 23/11/23 se dio traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, negándose la nulidad planteada; contestación de la cual se pronunció la parte demandante oponiéndose a las excepciones propuestas; no se solicitó prueba relacionada.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo conducente, se observan reunidos los presupuestos procésales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la *litis* no podría desatarse, entre ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del art. 82 y s.s. del C.G.P., se tiene competencia en razón de la cuantía, la vecindad de las partes, el lugar de ocurrencia de los hechos que fundamenta la pretensión, además, las partes están capacitadas para comparecer al proceso. Sin que tenga lugar medida alguna para sanear vicios de procedimiento, los que no se avizoran, encontrándose integrado debidamente el contradictorio, sin que tenga lugar la integración de Litis Consorcio necesario alguno, siendo posible decidir de fondo el presente asunto (art. 42-5 en concordancia con el inciso 2° parágrafo 3° del art. 390 del C.G.P.).

Igualmente, se ha ejercido el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas (art. 372-8 en concordancia con el art. del C.G.P.). Control conforme al cual, se deja sentado que se trata la presente ejecución de un proceso ejecutivo con garantía real, más no con las precisiones especiales de la efectividad de la garantía real, en cuanto se presenta ejecución mixta, esto es, contra el propietario del bien objeto de garantía real (Atención de Emergencias y Traslados S.A.S.), pero también en contra de otro demandado que suscribió el título valor (Cristian Alejandro Cadavid Rivas).

Ahora bien, respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, 709 y s.s. del C.Co., igualmente de el se desprende legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

De las excepciones propuestas en primer lugar se abordan las atinentes al COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Estas excepciones no resisten ninguna crítica, en cuanto se pretende alegar un pago hecho por un tercero, el que, además, ha presentado solicitud de subrogación del pago realizado, sin que la parte demandada cuente con ninguna legitimación para alegar dicho pago, el que no realizó, se itera, en cuanto lo hizo un tercero que garantizó la deuda en el cincuenta por ciento, y pretende la subrogación por dicho valor.

Se presenta igualmente como excepción, LA NO CONSTITUCIÓN DE PÓLIZA DE CAUCIÓN, situación que no representa excepción alguna, y menos de mérito, puesto que las cauciones se encuentran reguladas respecto de las medidas cautelares, cuyo decreto nada tiene que ver con el título valor allegado, y que hace procedente la ejecución; además, las cauciones se encuentran reguladas en la norma, las que no las dispone para el caso de estudio, y menos, en tratándose de un proceso con garantía real.

Finalmente, se presentan como excepciones FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO y ABUSO DEL DERECHO, las que igual, no resisten ninguna crítica, en cuanto se pretenden bajo los mismos argumentos despachados anteriormente, y puesto que el título se observa lleno con todos los requisitos legales, aunado a que, reconoce la parte demandada que se obligó mediante la suscripción de un título valor, en cuyo efecto dispone el artículo 626 del C.Co.: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".* A su vez el artículo 627 ibidem indica que *"Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente..."*

Excepciones respecto de las que no se cuenta con carga probatoria alguna, ni siquiera intención probatoria, y el simple hecho de la firma de un título valor en blanco, no se opone a su ejecución, título que se presenta con el lleno de todos los requisitos legales, siendo clara la norma, la doctrina y la jurisprudencia, en cuanto la procedencia del lleno de títulos valores en blanco para su cobro y/o ejecución; observándose adosado a los anexos de la demanda, las instrucciones para su llenado, que fueron suscritas por la parte demandada.

En tal virtud ninguna omisión se observa en el documento cambiario y lo controvertido es lo referente al lleno o complemento del pagaré y no la ausencia de alguno de sus requisitos, concepto frente al cual el art. 622 del C. Co. establece:

> *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del- suscriptor que los haya dejado, ANTES de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

La doctrina sobre el tema sostiene:

> *"siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (artículo 270 del C.P.C.); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio,.., acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza..." (Compendio de Derecho Procesal, tomo II, página 401, DEVIS ECHANDIA, HERNANDO).*

Aplicando los referidos lineamientos frente al título se tiene: **i)** No hay reparo a las formalidades de la letra como título base de cobro ejecutivo. **ii)** El título valor contiene la orden de pagar una suma de dinero y la época de su vencimiento, acreditándose la obligación y su exigibilidad; **iii)** Obrando en el plenario la carta de instrucciones para el lleno del título valor, suscrita por la parte demandada, lo que da cuenta del lleno título en blanco, bajo carta de instrucciones, correspondiendo en todo caso al excepcionante la carga de probar el hecho y que se establecieron INSTRUCCIONES -verbales o escritas-, y que estas fueron incumplidas, lo cual en el presente proceso, NO intento siquiera sumariamente acreditar la parte excepcionante, y además, se itera obra carta de instrucciones suscrita por la parte pasiva.

Conforme puede dilucidarse, las pretensiones de la parte actora además de contar con una presunción legal de autenticidad, a tono con el art. 793 del C.Co. y el art. 185 inciso 2° del C.G.P., están respaldados además con las pruebas aportadas y la aceptación de la demandada de la obligación suscrita en el título base del cobro el cual se suscribió con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, la obligación a cargo de la parte demandada se encuentra incólume, toda vez que no se logró enervar el título valor con las excepciones planteadas, por tanto, el mandamiento de pago de su cargo es el que se libró y ahora es objeto de ejecución.

Siendo, como son infundadas las excepciones propuestas, infiérase que el título valor que se adosó a la demanda constituye título ejecutivo en contra de la parte demandada.

Con la actuación desplegada, la demandada pretende cambiar el principio dispositivo por el inquisitivo -que está proscrito en el proceso civil-, y de soslayo cambiarle la estructura al proceso especial de ejecución según el cual, si no hay hechos reales que modifiquen en todo o en parte la obligación que se cobra, la cual debe probarse in límine, debe continuarse con la ejecución.

Conforme al art. 443-4, se dispone continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito por las partes.

Finalmente, produciré condena en costas de la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1 del art. 365 del C.G.P. En cuyo efecto, conforme al art. 366-4 ibídem, en concordancia con el literal b. numeral 4° art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de $5.000.000,oo.

Por lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las **EXCEPCIONES** propuestas por la parte demandada, Atención de Emergencias y Traslados S.A.S. Nit. 900864772-1 y Cristian Alejandro Cadavid Rivas CC 1112773122, dentro de la presente causa ejecutiva adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A. Nit.800378000-8.

SEGUNDO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 1178 del 04/07/23.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Atención de Emergencias y Traslados S.A.S. Nit. 900864772-1 y Cristian Alejandro Cadavid Rivas CC 1112773122, a favor de la demandante, Banco Agrario de Colombia S.A. Nit.800378000-8, en cuyo efecto se fijan como agencias en derecho la duma de $5.000.000,oo. Tásense por secretaría.

QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez